

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00093

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

00093

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"TERCERA

Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Art 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley."

"CAPÍTULO II

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio..."

"Art 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

00093

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley...

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, EL REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”, señala lo siguiente:

“Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones...”.

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período.- Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.



Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas.

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril del 2015, señala:

EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA

"Art. Uno.- Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

*Suscribir el otorgamiento y la **extinción** de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta: (...)."*

Que, el 24 de septiembre de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1570 KHz de radio "ECO DE LOS ANDES", para operar en la ciudad de Cumanda, provincia de Chimborazo.

Que, el 10 de febrero 2000, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Maritza Alexandra Logroño Amoroso en calidad de mandataria del señor Frey Edison Logroño Vaca, se suscribió el contrato modificatorio para que el concesionario proceda al cambio de la frecuencia 1570 KHz a 1310 KHz, para operar la Radio "ECO DE LOS ANDES" de la ciudad de Cumandá.

Que, mediante oficio STL-2004-0335 de 20 de febrero de 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones procede a renovar el contrato de concesión de la frecuencia 1310 KHz, en la cual opera Radio ECO DE LOS ANDES, de la ciudad de Cumandá, basado en la disposición establecida en el Art. 7 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, previa verificación de que dicha estación realiza sus actividades con observancia a la Ley y sus Reglamentos.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-507-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, dispuso:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1310 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES", de la ciudad de Cumandá, provincia de Chimborazo, otorgado el 24 de septiembre de 1993, a favor del señor Frey Edison Logroño Vaca, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Que, con oficio Nro. 1196-S-CONATEL-2013 de 09 de octubre de 2013, la Secretaría del EX - CONATEL, notificó la Resolución RTV-507-22-CONATEL-2013, al concesionario el 21 de octubre de 2013, conforme consta en la boleta de notificación.

Que, mediante trámite SENATEL-2013-113096 de 22 de octubre de 2013, el señor Edison Logroño Vaca concesionario de la frecuencia 1310 KHz, estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES" de la ciudad de Cumandá, manifestó que "... no es necesario iniciar el trámite de reversión de la frecuencia 1310 de radio ECO DE LOS ANDES, por cuanto con fecha 1 de octubre la estación dejó de salir al aire por cuanto por la misma fecha se procedió a la devolución de la frecuencia al estado."



Que, con oficio SNT-2013-1080 de 21 de noviembre de 2013, la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en atención al trámite SENATEL-2013-113096 de 22 de octubre de 2013, solicitó al concesionario que "... remita su requerimiento de devolución voluntaria de concesión debidamente reconocida firma y rúbrica ante Notario Público conforme lo dispuesto en las Resoluciones No. 4882-CONATEL-08 de 2 de julio de 2008 y RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013."

Que, mediante trámite SENATEL-2014-000026 de 02 de enero de 2014, el concesionario de la estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES" remitió la devolución de la frecuencia con el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de fecha 11 de diciembre de 2013.

Que, mediante comunicación de 24 de febrero de 2014, ingresado con número de trámite SENATEL-2014-002262 el señor Frey Edison Logroño Vaca manifiesta "... El motivo de esta comunicación es por cuanto la concesión terminó el 24 de septiembre de 2013; pero me causa sorpresa el envío de la comunicación número SGF-2014-002, comunicándome que estoy adeudando facturas de una frecuencia que dejo de funcionar y cuando estaba vigente yo cumplí con todas mis obligaciones, La Radio dejo de salir desde el 1 de Octubre con la respectiva inspección personal realizada este mismo día por el ingeniero LORENZO ALBAN de la SUPERTEL de la ciudad de GUAYAQUIL."

Que, con oficio SNT-2014-1461 de 17 de julio de 2014, la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió el informe jurídico de la Terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1310 KHz, estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES", de la ciudad de Cumandá, provincia de Chimborazo, otorgado al señor Frey Edison Logroño Vaca, para conocimiento y resolución del Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0361-M de 19 de mayo de 2015, realiza el siguiente análisis:

"De las normas legales antes citadas, se colige que con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por la Directora Ejecutiva.

El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; siendo una de sus facultades, resolver los asuntos inherentes a la extinción de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que la Resolución RTV-507-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, con la que se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1570 KHz de radio "ECO DE LOS ANDES", de la ciudad de Cumandá, provincia de Chimborazo, celebrado el 24 de septiembre de 1993, ha sido debidamente notificada mediante oficio 1196-S-CONATEL-2013, por la Secretaría del CONATEL el 21 de octubre de 2013.

La Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera dispuso a todos los concesionarios de radiodifusión y televisión abierta, que en plazo de treinta días a partir de la publicación de la citada Ley, deberán presentar una Declaración Juramentada ante la Autoridad de Telecomunicaciones.

En el Art. 3 de la Resolución 507-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.



El término de treinta días que tenía el concesionario para presentar su defensa y pruebas de descargo venció el 2 de diciembre de 2013, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión fue notificado el 21 de octubre de 2013.

El concesionario mediante comunicación s/n, ingresado a la Ex – SENATEL, con trámite SENATEL-2013-113096 de 22 de octubre de 2013 en el que manifiesta que no es necesario "...iniciar el trámite de reversión de la frecuencia 1310 de radio ECO DE LOS ANDES", por cuanto con fecha 1 de Octubre la estación dejó de salir al aire..."

Mediante trámite SENATEL-2014-000026 de 02 de enero de 2014, el concesionario de la estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES" remitió la devolución de la frecuencia con el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de fecha 11 de diciembre de 2013.

Sin embargo, de la revisión al sistema de facturación de la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se evidencia que el concesionario de la frecuencia 1310 KHz, estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES", de la ciudad de Cumandá, provincia de Chimborazo, mantiene obligaciones económicas con la EX -SENATEL, por lo que no se le puede aceptar la devolución de la referida frecuencia.

Las disposiciones de la Ley y el contrato son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario; y, de ninguna manera puede pasar por hechos discrecionales, razón por la cual en el presente caso se debe proceder conforme lo manda la Ley Orgánica de Comunicación.

En tal virtud, el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso."

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, "considera que se debería declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1310 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES", de la ciudad de Cumandá, provincia de Chimborazo, otorgado el 24 de septiembre de 1993 a favor del señor Frey Edison Logroño Vaca; y, por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incurrido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0361-M, de 19 de mayo de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los argumentos de defensa presentados por el recurrente, ratificar el contenido de la Resolución No. RTV-507-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre del 2013, y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de la frecuencia 1310 KHz, estación de radiodifusión denominada "ECO DE LOS ANDES", de la ciudad de Cumandá, provincia de Chimborazo, otorgado el 24 de septiembre de 1993 a favor del señor Frey Edison Logroño Vaca; y, por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incurrido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Se dispone a la Dirección Financiera, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución, al señor Frey Edison Logroño Vaca; y, a la Dirección Jurídica de Regulación, actualice la base de datos del sistema informático SIRATV.



000093

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Frey Edison Logroño Vaca, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **27 MAYO 2015**

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Jandra Guamani Defaz Servidor P	 Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico